

Expediente: 054400337875

Radicado: RE-00866-2021

Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE

Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental

Tipo Documento: RESOLUCIONES

Fecha: 10/02/2021

Hora: 09:17:55

Folios: 3



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

### ANTECEDENTES

Que por medio de Queja con radicado SCQ-131- 0157 del 02 de febrero de 2021, el interesado denuncia "depósito de material para conformación de lleno dentro de la ronda hidrica de la quebrada La Cimarrona", en la vereda Belén, sector El Tranvía, del municipio de Marinilla

Que en atención a la queja se realizó visita el 01 de febrero de 2021 por parte de funcionarios técnicos de la Corporación, de la cual generó el informe técnico S\_CLIENTE-IT-00555 del 04 de febrero de 2021, en el cual se evidenció las siguientes conclusiones:

"...En la inspección del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-39079, ubicado en la vereda Belén del Municipio de Marinilla, se observó el depósito material limoso sobre la margen derecha de la Quebrada La Cimarronas, con el fin de conformar un lleno para la nivelar el terreno, actividad desarrollada hasta una distancia variable de 5 metros a 15 metros. Con dicha acción se intervino la ronda hidrica del cuerpo de agua y se impacta de manera negativa por lo menos los componentes hidrológicos al ocupar áreas inundables y el componente geomorfológico al incrementar la cota natural del terreno.

• Las actividades desarrolladas en la ejecución del movimiento de tierras no se ajustan a los lineamientos definidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, toda vez que, se evidencia zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material. Por lo anterior, existe un riesgo de sedimentación de la Quebrada La Cimarronas por la actividad actualmente ejecutada en el predio..."

Que en el informe técnico se pudo también evidenciar que verificada la base de datos de la superintendencia de instrumentos públicos se observó que el predio pertenece al señor NORVEY CASTRILLON DIAZ, y a las señoras MARIA DE LAS MERCEDES DIAZ GONZÁLEZ, NORELIA DE JESUS CASTRILLON DIAZ, LINA MARIA CASTRILLON DIAZ y OFELIA CASTRILLON DIAZ

Por lo que se recomendó:

- *Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el afloramiento de agua ubicado en la parte baja del predio. Lo anterior corresponde a revegetalizaron las áreas expuestas y/o implementar mecanismos de control y retención de material.*
- *Teniendo en cuenta que la Quebrada La Cimarronas hace parte de las fuentes hídricas principales referencias en el Acuerdo 251 de 2011, se solicitará a la Oficina de Ordenamiento Territorial y Gestión del Riesgo, definir la ronda hídrica a conservar a la Quebrada La Cimarronas en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 018-39079, sector Tranvía.*
- *Una vez se defina por parte de Cornare Oficina de Ordenamiento Territorial y Gestión del Riesgo, definir la ronda hídrica a conservar a la Quebrada La Cimarronas, proceder a: Retirar el material limoso utilizado para la conformación del lleno y que actualmente se encuentra dentro de la ronda hídrica de la Quebrada La Cimarronas.*
- *Durante el recorrido no se evidencia el ingreso de vehículos al predio, sin embargo, se observa huellas que indican depósito reciente de material. Por lo anterior, se recomienda SUSPENDER el depósito de material en el predio, toda vez que se está interviniendo a la ronda hídrica de la Quebrada La Cimarronas.*

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 del 2011 de CORNARE en su Artículo sexto consagra:

**Intervención de las rondas Hídricas** *"... las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser afectadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o compensación de las afectaciones ambientales que se pudieran generarse..."*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico S\_CLIENTE-IT-000555 del 04 de febrero de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES de intervención de la ronda hídrica de la quebrada La Cimarronas con el depósito de el material limoso utilizado para la conformación del lleno, en el predio identificado con FMI: 018-39079, con coordenadas geográficas X: -75°21'36.7", Y: 6°10'25.6", Z: 2096 msnm, vereda Belén del municipio de Marinilla, sector Tranvía, medida preventiva que se le impone al señor NORVER CASTRILLON DIAZ, identificado con cédula N° 15.433.341, y las señoras MARIA DE LAS MERCEDES DIAZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.955.062, NORELIA DE JESUS CASTRILLON DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.442.152, LINA MARIA CASTRILLON DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.446.301 y OFELIA CASTRILLON DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.446.710, como propietarios del predio, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0157 del 02 de febrero de 2021
- Informe Técnico S\_CLIENTE-IT-00555 del 04 de febrero de 2021

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención de la ronda hídrica de la quebrada La Cimarronas con el depósito de el material limoso utilizado para la conformación del lleno, en el predio identificado con FMI: 018-39079, con coordenadas geográficas X: -75°21'36.7", Y: 6°10'25.6", Z: 2096 msnm, vereda Belén del municipio de Marinilla, sector Tranvía, medida preventiva que se le impone al señor **NORVEY CASTRILLON DIAZ**, identificado con cédula N° 15.433.341, y a las señoras **MARIA DE LAS MERCEDES DIAZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.955.062, **NORELIA DE JESUS CASTRILLON DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.442.152, **LINA MARIA CASTRILLON DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.446.301 y **OFELIA CASTRILLON DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.446.710, como propietarios del predio, de acuerdo de la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1°:** *Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

**PARÁGRAFO 2°:** *Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

**PARÁGRAFO 3°:** *Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.*

**PARÁGRAFO 4°** *El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor NORVEY CASTRILLON DIAZ, y a las señoras MARIA DE LAS MERCEDES DIAZ GONZÁLEZ, NORELIA DE JESUS CASTRILLON DIAZ, LINA MARIA CASTRILLON DIAZ y OFELIA CASTRILLON DIAZ, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- ✓ *Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el afloramiento de agua ubicado en la parte baja del predio. Lo anterior corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementar mecanismos de control y retención de material.*

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo al señor NORVEY CASTRILLON DIAZ, y a las señoras MARIA DE LAS MERCEDES DIAZ GONZÁLEZ, NORELIA DE JESUS CASTRILLON DIAZ, LINA MARIA CASTRILLON DIAZ y OFELIA CASTRILLON DÍAZ.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector Servicio al Cliente

**Expediente: 054400337675**

Fecha: 06/02/2021

Proyectó: CHoyos

Revisó: OAlean

Aprobó: FGiraldó

Técnico: CSánchez

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente